

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 252693333003-2020-00092-00  
**DEMANDANTE:** ANA ISABEL APOLINAR CRIALES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN:** RESUELVE REPOSICIÓN

---

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra del auto de fecha 29 de julio de 2022, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuesta por el Departamento de Cundinamarca”.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Solicita el recurrente que se tenga como punto de partida la sentencia del Consejo de Estado de 7 de febrero de 2019, proferida en el proceso No. 2014 00763, en virtud de la cual la citada Corporación mantuvo su postura, frente a que la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías parciales o definitivas es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues este funge como ordenador del gasto y supervisa las resoluciones que son expedidas por la entidad territorial en su nombre y representación de la Nación, en virtud de la delegación.

Que conforme la providencia del alto tribunal, concluyó el recurrente que no procede la condena a la entidad territorial Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, dado que NO es responsable del pago y reconocimiento de las prestaciones

sociales de los docentes, y por tanto, tampoco del reconocimiento y pago de la sanción mora por su pago inoportuno. Agregó que aunque interviene en el procedimiento, lo hace en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad que mantiene su responsabilidad frente a su obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Añadió que el Departamento de Cundinamarca se limitó al cumplimiento de una delegación legal y reglamentaria, como es la expedición de los actos administrativos de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación y validación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo tanto, insiste en que no le sería posible ejecutar la sentencia, toda vez que es el citado ministerio, a través del fondo, quien decide la aprobación y a su turno, la fiduciaria es quien administra los recursos de ese fondo, prestaciones que no se cancelan con recursos de los entes territoriales.

En ese contexto solicita reponer la decisión, al propio tiempo pide que, en caso de no modificar la decisión, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El escrito de recurso fue interpuesto en término, y se dio el correspondiente traslado, de conformidad con el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A, sin que se efectuara pronunciamiento alguno.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como se explicó ampliamente en el auto impugnado, existe una legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación real en los hechos objeto de debate; esta – la material – sí se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Lo anterior fue puesto de presente en la providencia recurrida, que dicho sea de paso, tuvo en cuenta que “la legitimación de la vinculada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se encuentra probada como quiera que si **bien no es la encargada de aprobar los proyectos de reconocimiento de las prestaciones de los docentes y tampoco dispone de los recursos para**

**efectuar los pagos de estas**, cierto es que en estos trámites interviene, por un lado, para recepcionar las solicitudes que realizan los docentes, cuya remisión a la fiduciaria que administra el fondo debe acreditar en el proceso, y por el otro, por cuanto expide los actos de reconocimiento, **aunque lo haga en nombre y representación del Nación – Fonpremag.**”

Adicionalmente, en el auto impugnado se consideró expresamente que **tampoco procedía verificar** si el Departamento de Cundinamarca era responsable por el pago de la sanción mora en los términos de la Ley 1955 de 2019, dado que las solicitudes de reconocimiento de las cesantías y de la sanción mora, respectivamente, se presentaron con anterioridad a la expedición de dicha ley.

En este punto, la recurrente debe tener en cuenta que precisamente sus argumentos fueron valorados y aceptados en la providencia recurrida; sin embargo, su intervención en este asunto se fundamenta en el hecho de que interviene en los trámites que adelantan algunos docentes, sin desconocer, se repite, que lo hace en nombre y representación de la Nación.

Así, contrario a lo considerado por el departamento, en este asunto no se encuentra demostrada la excepción de “**falta manifiesta** de legitimación en la causa” por pasiva, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA en lo relativo a las excepciones. Consecuentemente, no se repondrá la providencia.

Finalmente, frente a la procedencia del recurso de apelación contra autos, es pertinente mencionar que el citado artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, remite a los artículos 100, 101 y 102 del CGP para regular la formulación y decisión de las excepciones previas; al revisar estas normas se observa que estas no se refieren a los recursos procedentes frente a esta decisión, de ahí que lo procedente es acudir a lo previsto en el artículo 243 del CPACA, que reguló lo relativo a la apelación de autos, dentro de los cuales no se enlista las providencias que deciden sobre las excepciones.

En el mismo sentido, al revisar la lista de decisiones frente a las cuales procede el recurso de apelación, tampoco se cita el auto que resuelve las excepciones.

Por tanto, el recurso de apelación se rechazará, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de 29 de julio de 2022, por las razones señaladas.

**SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra el auto de 29 de julio de 2022 conforme a lo señalado.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ**

wlmm



Firmado Por:

**Paola Andrea Bejarano Erazo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9dcafa118f2761a278c4a5ad26d0f70840f594461ad0f72e0aceeb9de70905**

Documento generado en 31/10/2022 04:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**